



Ubicación 52987 – 10
Condenado DEYBY JESUS PERLAZA TORRES
C.C # 16970106

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 52987
Condenado DEYBY JESUS PERLAZA TORRES
C.C # 16970106

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Torvelto
C. BOQUIVAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado	11001-60-00-013-2017-15501-00 NI 52987
Condenado	DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES C.C. No. 16970106
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Domiciliaria	Calle 52 Sur No. 13 B-19 Apto. 201 de esta ciudad
Normatividad	Ley 906 de 2004

24

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9A 24 Piso 8 / Edificio Kaysser / Teléfono (601)2847266
eicp10bt@cendof.ramajudicial.gov.co

4/11/23

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** de las obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en estas diligencias, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

1. Dentro de estas diligencias el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de octubre de 2020 condenó a **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**, como autor del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** suscribió diligencia de compromiso el 4 de noviembre de 2022, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. En Informe del 21 de febrero de 2023, una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indica que en la referida fecha, se desplazó al inmueble ubicado en la calle 52 Sur No. 13 B-19 Apto. 201 de esta ciudad, con el fin de entrevistar al penado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**, a efectos de verificar las condiciones en las que se encuentra cumpliendo su condena, sin lograr su cometido, por cuanto el sentenciado no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión.

Es de anotar, que en el Informe se indicó que luego de realizar varios llamados a la puerta y a los números telefónicos de contacto nadie atendió la diligencia.

3. Atendiendo lo anterior, en auto del 24 de abril de 2023, este despacho ordenó correr el traslado previsto en la ley, previo a estudiar la viabilidad de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al señor **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** de ese traslado, diligencia que se surtió en el domicilio del penado el 10 de mayo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de 2023, no obstante, dentro del término concedido no presentó ninguna justificación.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

Durante dicho término el sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** no presentó ningún escrito explicando su proceder.

Ahora bien, mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, otorgó al penado **PERLAZA TORRES** el sustituto de la prisión domiciliaria, y expresamente le indicó que dicho beneficio implicaba unas obligaciones, las que debía cumplir a cabalidad so pena de revocatoria del mismo, información corroborada en la diligencia de compromiso suscrita el 4 de noviembre de 2022.

Así las cosas, es claro que **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización.

Enviado a UP 19/10 Repo



No obstante, **PERLAZA TORRES** incumplió los compromisos adquiridos, pues no ha permanecido en su domicilio cumpliendo con la medida, y por el contrario ha salido sin contar con autorización para ello.

Así se evidencia del Informe de visita rendido por una Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, que da cuenta que el día 20 de febrero de 2023, el sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**, no fue encontrado en su residencia y lugar de reclusión.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes correspondientes, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** el beneficio de la prisión domiciliaria, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, se revoca el sustituto de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, y en su lugar, se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo concedido, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para tal fin.

En consecuencia con lo anterior, se ordena el traslado inmediato del penado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

Por último, se ordenará compulsar copia de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**.

IV. Otra determinación

Con el fin de precisar el tiempo purgado de la pena por el sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** en prisión domiciliaria, se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se oficie de manera inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que allegue el reporte de todas las visitas efectuadas al domicilio y lugar de reclusión del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el fallador.



Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR a **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES** el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 21 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por cumplir a **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto oficiesse al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión allegando el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

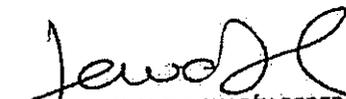
TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglosese la referida caución o póliza, y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

CUARTO: COMPULSAR copia de las piezas procesales pertinentes para ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones, para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir el sentenciado **DEYBY JESÚS PERLAZA TORRES**.

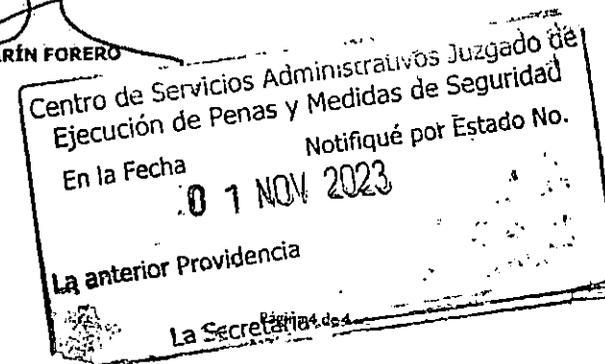
QUINTO: REMITIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, COBOG - Área de Domiciliarias copia de este proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

jcjv





**JUZGADO 10-DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 52987

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-10-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-10-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Do x By segos perboratorres

CC: 16 970106

CEL: 322 277019

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, D.C., octubre 30 de 2023

Doctora

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO

Juez 10^a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E. S. D.

Ref. Radicado: 11001-60-00-013-2017-15501-00 N.I. 52987

Condenado: Deyby Jesús Perlaza Torres

Delito: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación -nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023-

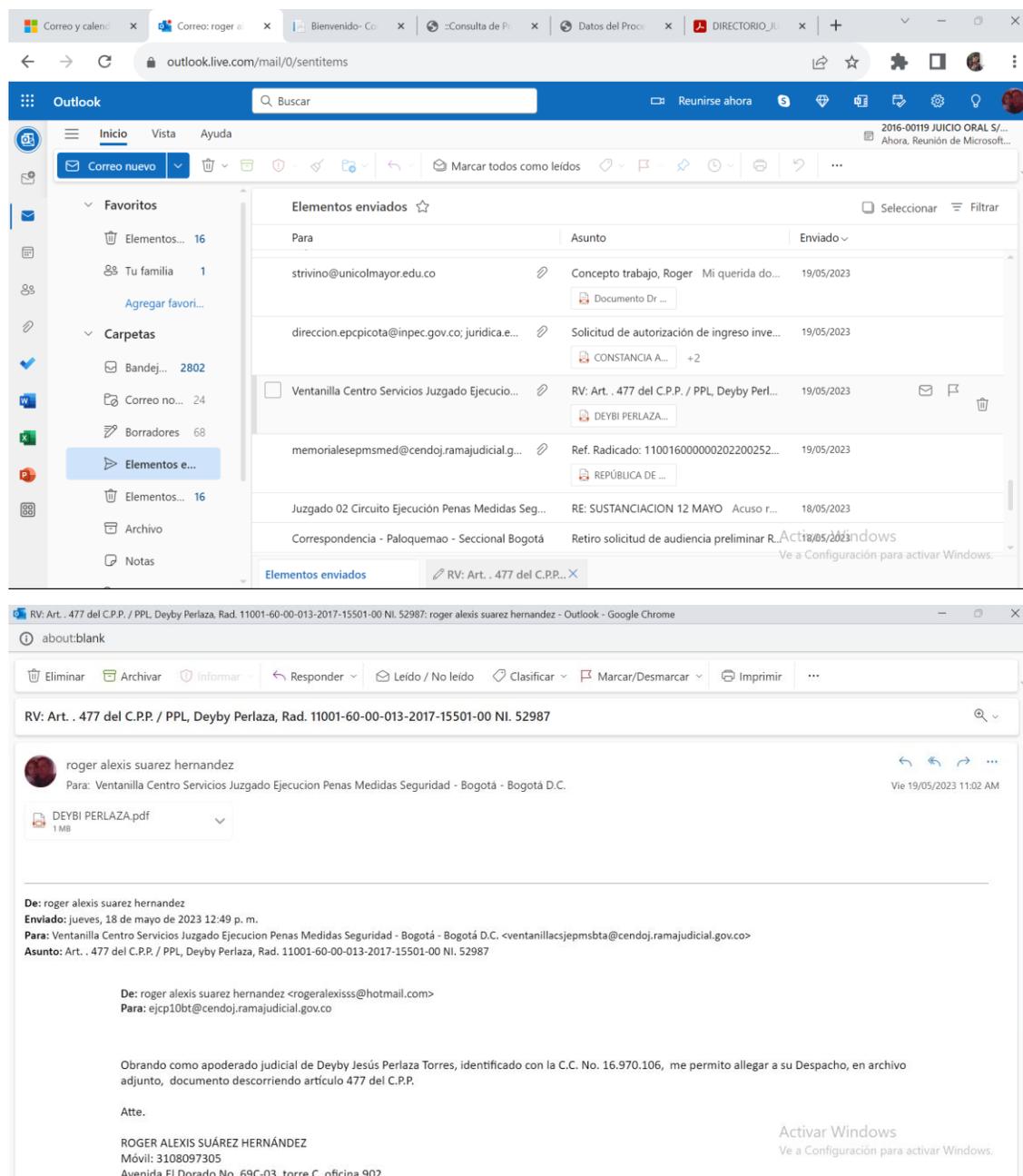
Actuando como apoderado de Deyby Jesús Perlaza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.106, actualmente privado de su libertad en el apartamento 201, de la calle 52 sur No. 13B-19, a quien el Juzgado 6^o Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 6 de octubre de 2020, condenó a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por cuyo medio su Honorable Despacho, dispuso revocar la prisión domiciliaria otorgada a mi representado; el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

I. Hechos

1. El señor Perlaza Torres suscribió diligencia de compromiso el 4 de noviembre de 2022, conforme las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P., con ocasión de la concesión del subrogado penal, denominado prisión domiciliaria.
2. Mediante informe del 21 de febrero de 2023, la Asistente Social destacada por el Centro de Servicios Administrativos, afirmó, a su Despacho que, una vez efectuada la visita a la dirección registrada por mi representado, se pudo constatar que este no se encontraba en el lugar de residencia.
3. Su Honorable Despacho, mediante providencia del 24 de abril de 2023, ordenó correr el correspondiente traslado, a efectos que el señor

Perlaza Torres ofreciera las justificaciones de rigor, frente a dicha afirmación.

4. Fruto de lo anterior, el suscrito abogado, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, dirigido a la ventanilla del Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), recorrió el traslado con el ánimo de justificar la presunta ausencia de su domicilio del día 21 de febrero de 2023, allegando, en archivo adjunto memorial y anexos con los respectivos descargos.



5. El día 19 de octubre de la presente anualidad, a través de mi cuenta de correo electrónico, recibí copia del auto del 17 de octubre del presente año, por cuyo medio su Despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida a mi representado, por el presunto

incumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de dicho subrogado penal.

6. En la precitada providencia su Honorable Despacho informa que mi representado no presentó ninguna explicación frente el contenido del informe presentado por la trabajadora social del Centro de Servicios Administrativos, afirmación que no se compadece con la realidad.
7. Al parecer, la cuenta de correo electrónico: (ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través de la cual, el 19 de mayo de 2023, envíe las explicaciones de rigor ante lo ordenado mediante auto del 24 de abril de 2023, para aquella fecha había sido deshabilitada; hecho que impidió que estos llegaran a su Despacho.

II. Motivos de disenso

Es evidente que en el presente asunto sobrevino un error de carácter humano o técnico que impidió que las explicaciones contenidas en el escrito presentado el 19 de mayo de 2023, por parte del suscrito abogado, a través de la cuenta de correo electrónico: (ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), llegaran a su Despacho para su estudio.

Esta omisión ha causado un grave quebranto del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que asisten al señor Perlaza Torres, en especial, en cuanto tiene que ver con el principio garantía de igualdad de armas, elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y de juicio justo; en tanto, su Honorable Despacho no tuvo la oportunidad de conocer el contenido de los descargos presentados, por conducto del suscrito abogado y, de este modo, proveer conforme a derecho corresponde.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia T-799 de 2011, señaló que este *“derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder*

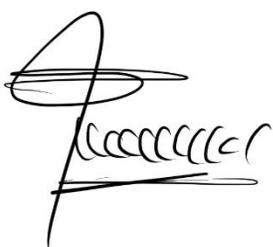
acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

Conforme con lo brevemente expuesto respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, se sirva dejar sin efectos el auto del 17 de octubre de 2023, por cuyo medio se ordenó revocar la prisión domiciliaria concedida a mi representado y, efecto de lo anterior, disponga la revisión de los aludidos documentos allegados dentro del término de ley, a través del Centro de Servicios Administrativos, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023.

ANEXOS

- Archivo adjunto contentivo de memorial y sus anexos, contentivo de las explicaciones de rigor.

Cordialmente,



ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 79'395.349, expedida en Bogotá
T.P. No. 123.269 del C.S.J.

Radicado: 11001-60-00-013-2017-15501-00 N.I. 52987 (recurso de reposición y en subsidio apelación); condenado: Deyby Jesús Perlaza Torres

roger alexis suarez hernandez <rogeralexiss@hotmail.com>

Lun 30/10/2023 12:28 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (419 KB)

DEYBI DE JESUS PERLAZA, REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Radicado: 11001-60-00-013-2017-15501-00 N.I. 52987

Condenado: Deyby Jesús Perlaza Torres

Delito: fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación -nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023-

como apoderado de Deyby Jesús Perlaza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.970.106, actualmente privado de su libertad en el apartamento 201, de la calle 52 sur No. 13B-19, me permito allegar a su Despacho, en archivo adjunto, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 17 de octubre de 2023.

Cordialmente,

ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 79'395.349, expedida en Bogotá
T.P. No. 123.269 del C.S.J.